

## NÓMINA DE DEUDORES MOROSOS

TESORERÍA REGIONAL DE TARAPACA

COMUNA: IQUIQUE

DEUDOR: CLUB DE TENIS TARAPACA

RUT/ROL:70.429.700-9

DOMICILIO: CALLE BULNES 140

FORM.	FOLIO	FECHA GIRO/ MOVIMIENTO	VENCIMIENTO LEGAL O PERIODO	VALOR ADEUDADO	NATURALEZA DEL IMPUESTO O CRÉDITO.
21	12428355	26-05-2025	30-04-2021	\$ 313.464.954	RTA.1RA.CATEG.

CONTINUACIÓN DE LA NÓMINA DE DEUDORES MOROSOS  
CERTIFICADO

IQUIQUE , 07 de julio de 2025 .

El Tesorero(S) que suscribe certifica que el (los) deudor(es) incluido(s) en la presente nómina, se encuentra(n) moroso(s) en el pago de los impuestos y/o créditos fiscales precedentemente señalados, más los reajustes, intereses y multas correspondientes.

ALVARO ELEACER VILLABLANCA  
SEPÚLVEDA  
DIRECTOR REGIONAL TESORERO

Este documento se firma en calidad  
de Tesorero.

PROVIDENCIA: En IQUIQUE , a 07 de julio de 2025 .

**VISTOS:** Las facultades que me confieren los artículos 170, 171 y 173 del Código Tributario, resuelvo: **DESPÁCHASE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO** en contra de las personas antes individualizadas y procédase a **NOTIFICARLAS Y REQUERIRLAS DE PAGO POR CARTA CERTIFICADA** de conformidad con los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 11 y artículo 13 del citado texto legal, o **PERSONALMENTE O POR CÉDULA POR EL RECAUDADOR FISCAL**, a fin de que enteren en arcas fiscales el monto de las deudas antes detalladas, más sus reajustes, intereses y multas correspondientes. Si practicado el requerimiento en alguna de las formas antes señaladas no se efectuare el pago de lo demandado, el recaudador fiscal procederá a trabar embargo sobre bienes suficientes de propiedad de cada uno de los deudores que conforman la nómina.

Habiéndose trabado embargo sobre dineros o créditos de propiedad del deudor, respecto de los cuales un tercero, persona natural o jurídica deba efectuar la retención y/o proceder a la entrega de las cantidades embargadas, quedará solidariamente responsable del pago de las sumas que haya dejado de retener, en caso de que no diere cumplimiento al embargo trabado por el recaudador fiscal.

En caso de oposición a la traba de embargo, procédase a requerir la fuerza pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Tributario, con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario. Designase depositario provisional de los bienes embargados al respectivo deudor, bajo su responsabilidad legal.

Apercíbese además a los contribuyentes morosos de impuesto de **RETENCIÓN O RECARGO**, para que si - dentro del plazo legal señalado en el artículo 96 del Código Tributario- no pagaren, eventualmente se podría solicitar a la Justicia Ordinaria **EL ARRESTO HASTA POR QUINCE DIAS RENOVABLES** si persisten en la mora, de conformidad con lo prevenido en los artículos 93 y siguientes del citado Código. Habilitase día y hora para el solo efecto de practicar el requerimiento de pago a los deudores morosos que figuran en la nómina precedente.

EXPEDIENTE N°12708 2025 IQUIQUE

Este documento incorpora Firma  
Electrónica Avanzada, de acuerdo a la  
ley N°19.799. Se firma en calidad de  
Juez Sustanciador.



### Acta de Notificación y Requerimiento de Pago

En el lugar, día y hora indicados y de conformidad a lo dispuesto en art. 171 del Código Tributario, lo ordenado en autos, procedí a **notificar y requerir de pago** conforme al siguiente detalle:

En	IQUIQUE
Fecha	06 de agosto de 2025
Siendo las	10:04
Me constituí en	BULNES 140 comuna de IQUIQUE
Tipo de notificación	Por cédula entregada a persona adulta

<i>Datos deudor(a) Moroso:</i>	
RUT Deudor(a)	70429700-9
Nombre Deudor(a)	CLUB DE TENIS TARAPACA
Dirección Demanda	BULNES 140 comuna de IQUIQUE
Representado legalmente por	HÉCTOR MANUEL REBOLLO ZAGAL
Por la deuda de Expediente	12708-2025 IQUIQUE

Entregué a don/ña DANIELA DE LA FUENTE copia íntegra de la parte pertinente de la Nómina de Deudores Morosos y de Mandamiento de Ejecución y Embargo de fecha 6 de julio de 2025.

Hice saber al/la deudor(a) que tiene un plazo de 10 días hábiles para oponer excepciones, contando desde la fecha en que se haya practicado el primer embargo.



**OSCAR ALFREDO ARACENA  
WELLSCH  
oaracena@tgr.cl  
RUT N° 9278559-9  
RECAUDADOR(A) FISCAL**

## ACTA DE EMBARGO

EXPEDIENTE N° 12708-2025 IQUIQUE

En Iquique, A **18 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**, siendo las 11:35 horas, me constituí en **Calle BULNES N°140 de la Comuna de Iquique** y en conformidad al Art. 171 del Código Tributario, y no habiéndose verificado el pago, procedí a embargar sobre los bienes de propiedad de **CLUB DE TENIS TARAPACA, RUT 70.429.700 -9**, que a continuación detallo:

### BIEN RAIZ:

Es dueño de derechos en el inmueble situado en el lugar denominado sector punta gruesa de la comuna de Iquique, INSCRITA EN CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES DE IQUIQUE EN FOJAS 1773 NUMERO 2110 DEL AÑO 2025, ROL AVALUÓ 2310 - 4,

El embargo se efectuó Si la presencia del deudor. Presenció la diligencia Don(ña) BRYAN ROSMAS

Los bienes embargados quedan en poder del Deudor, bajo su exclusiva responsabilidad legal, de acuerdo al Art. 170 del Código Tributario.

Entregué/Fije copia íntegra del acta de embargo de fecha 18-08-2025, a don(ña) BRYAN ROSMAS

zufte 8740472  
Firma del ejecutado,  
Representante Legal o  
Persona Adulta

Lo Tarjado no vale  
Lo Manuscrito Vale

Tesorería Regional de Tarapacá  
OSCAR ARACENA WELLSCH  
Recaudador Fiscal  
N° 4027

Firma y Timbre del  
Recaudador Fiscal

**TESORERIA REGIONAL DE TARAPACA  
SECCION COBRANZAS  
IQUIQUE**

**CERTIFICACIÓN**

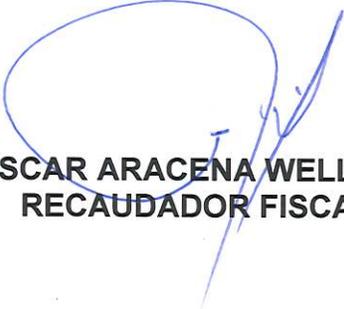
En Iquique, a 19 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, siendo las 08:14 horas, me constituí en las oficinas del señor Conservador de Bienes Raíces de Iquique, en calle **Bulnes 376**, y procedí a notificar y solicitar la **INSCRIPCION DE EMBARGO** de la propiedad que a continuación se detalla:

Es dueño de derechos en el inmueble situado en el lugar denominado sector punta gruesa de la comuna de Iquique, INSCRITA EN CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES DE IQUIQUE EN FOJAS 1773 NUMERO 2110 DEL AÑO 2025, ROL AVALUÓ 2310 - 4.

**NOMBRE** : CLUB DE TENIS TARAPACA

**RUT** : 70.429.700 - 9

**EXPEDIENTE** : 12708-2025 IQUIQUE.

  
**OSCAR ARACENA WELLSCH**  
**RECAUDADOR FISCAL**

Anotada en el Repertorio con el N° 6570 e Inscrita en el Registro de PROHIBICIONES a FS. 11630  
N° 1485  
Iquique, 21 de Agosto de 2025



## COPIA INSCRIPCIÓN

Iquique, veintiuno de Agosto del año dos mil veinticinco.- A **CLUB DE TENNIS TARAPACA**, se le han embargado sus derechos en el inmueble situado en el lugar denominado Sector Punta Gruesa de la Comuna de Iquique, individualizado en el Plano archivado bajo el Número mil sesenta y cinco en el Registro de Planos y Documentos del año mil novecientos noventa, que tiene una superficie de cero coma ochenta y cinco hectáreas, cuyas medidas y deslindes son: Al Norte, con terreno fiscal baldío en cien metros; al Sur, con camino vecinal en cien metros; al Este, con terreno fiscal baldío en ochenta y seis metros; y al Oeste, con terreno fiscal en ochenta y seis metros.- Así está ordenado en causa Rol Número doce mil setecientos ocho guión dos mil veinticinco, del Servicio de Tesorerías de Iquique, caratulada “Cobro de Impuestos”.- Documento comprobante queda archivado bajo el Número mil ochocientos nueve en el Registro de Planos y Documentos del año dos mil veinticinco.- El dominio se encuentra inscrito a Fojas mil setecientos setenta y tres Número dos mil ciento diez en el Registro de Propiedad del año dos mil veinticinco.- Requirente: Oscar Aracena.- Hay firma y timbre.- CONFORME CON LA INSCRIPCIÓN CORRIENTE A FOJAS 1163 VTA. N°1485 DEL REGISTRO DE PROHIBICIONES DEL AÑO 2025.- IQUIQUE, 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2025.-



En Iquique, certifico que con fecha de hoy, envié las siguientes cartas certificadas, según detalle especificado en Glosa

NOMINA DE CARTAS CERTIFICADAS ENVIADAS A CORREO SEGÚN LEY 18.705

N°	P.P.	NOMBRE	DIRECCION	COMUNA	EXPEDIENTE	GLOSA
1	147	INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE PREFABRICADOS DE HORMIGON LIMITADA rep. leg. CLAUDIO ANDRES FLORES FLORES	ALTO MOLLE LOTE T- 38 ALTO HOSPICIO, ALTO HOSPICIO	ALTO HOSPICIO	10095-2025-IQUIQUE	NOTIF. Y REQ. DE PAGO
2	148	SOC COMERCIAL IMPORTADORA Y EXPORTADORA NUNEZ NUNEZ LTDA rep. leg. JOAN DANIEL NUNEZ CAMPOS	ESMERALDA 791	IQUIQUE	12699-2025-IQUIQUE	NOTIF. Y REQ. DE PAGO
3	149	EXPRESO DEL DESIERTO SPA rep. leg. HERMUT PATRICIO ROCHOW MUNOZ	PJE PLAZA ARICA 1107, IQUIQUE	IQUIQUE	12718-2025-IQUIQUE	NOTIF. Y REQ. DE PAGO
4	150	VIDELA CARVAJAL LIMITADA rep. leg. PEDRO ARTEMIO VIDELA BARRIOS	RIQUELME N°:296, IQUIQUE, IQUIQUE	IQUIQUE	12680-2025-IQUIQUE	NOTIF. Y REQ. DE PAGO
5	151	CLUB DE TENIS TARAPACA	BULNES 140	IQUIQUE	12708-2025-IQUIQUE	NOTIF. Y REQ. DE PAGO
6	152	RADICALES SPA	BAQUEDANO 1074 IQUIQUE CENTRO COMUNA IQUIQUE REGION D**	IQUIQUE	12738-2025-IQUIQUE	NOTIF. Y REQ. DE PAGO
7	153	HERNAN DONATO CORNEJO SPA rep. leg. HERNAN DONATO CORNEJO ROCABADO	AVENIDA ARTURO PRAT 1497, IQUIQUE	IQUIQUE	12923-2025-IQUIQUE	NOTIF. Y REQ. DE PAGO
8	154	TRANSPORTE DE CARGA RICARDO ZE rep. leg. RICARDO ZENEN JAINA QUIROGA	BULNES 1892	IQUIQUE	12711-2025-IQUIQUE	NOTIF. Y REQ. DE PAGO
9	155	LEONEL PATRICIO TAPIA RODRIGUEZ MANTENCION Y SERVICIOS E.I.R.L. rep. leg. LEONEL PATRICIO TAPIA RODRÍGUEZ	ARTURO PEREZ CANTO #1399 COMUNA IQUIQUE CIUDAD IQUIQU**	IQUIQUE	12724-2025-IQUIQUE	NOTIF. Y REQ. DE PAGO
10	156	SERVICIOS INTEGRALES ALINORTE S.A rep. leg. DIANA IRENE MATELUNA RIVERA	18 DE SEPTIEMBRE N°:2009 DP:LOCAL, IQUIQUE	IQUIQUE	12691-2025-IQUIQUE	NOTIF. Y REQ. DE PAGO
11	157	CONTRATISTA EN	AV PROGRESO BLOCK	IQUIQUE	12730-2025-IQUIQUE	NOTIF. Y REQ. DE PAGO

		GUILLERMO ANTONIO MENARES PUEBLA				
13	159	INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE PREFABRICADOS DE HORMIGON LIMITADA rep. leg. CLAUDIO ANDRES FLORES FLORES	ALTO MOLLE LOTE T- 38 ALTO HOSPICIO, ALTO HOSPICIO	ALTO HOSPICIO	11433-2024-ALTO HOSPICIO	NOTIF. Y REQ. DE PAGO
14	160	INMOBILIARIA E INVERSIONES DACAMROS SPA rep. leg. ERIKA BERNARDA GUERRA ESPINOZA	PASAJE 2 2226 EL BORO, ALTO HOSPICIO	ALTO HOSPICIO	10877-2025-ALTO HOSPICIO	NOTIF. Y REQ. DE PAGO
15	161	WLADIMIR NICOLÁS GJUROVIC MUÑOZ	BAJO MOLLE S N N°: S/N, IQUIQUE, IQUIQUE	IQUIQUE	12702-2025-IQUIQUE	NOTIF. Y REQ. DE PAGO
16	162	INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE PREFABRICADOS DE HORMIGON LIMITADA rep. leg. CLAUDIO ANDRES FLORES FLORES	ALTO MOLLE LOTE T- 38 ALTO HOSPICIO, ALTO HOSPICIO	ALTO HOSPICIO	10095-2025-ALTO HOSPICIO	NOTIF. Y REQ. DE PAGO

SON 16 PIEZAS POSTALES



OSCAR ALFREDO ARACENA WELLSCH  
Recaudador Fiscal  
9278559-9

GUIA DE CORREO N° 13 de fecha 6 de agosto de 2025

P.P. INICIO: 147

P.P. FINAL: 162

TOTAL PIEZAS POSTALES: 16

La guía de correo señalada fue ingresada a la Oficina de Correos de Chile de la ciudad de Iquique en la fecha según el timbre estampado



## #1428497 Presentación de Excepciones

**Enviado** 29 de agosto de 2025, 23:56 **Recibido por** Formulario web **Solicitante** Miguel Castro <miguelcastro@mcastroabogado.com>

**Prioridad** Urgente **Estado** Cerrado **Grupo** 64\_COB\_REGIONAL\_TARAPACA **Agente asignado** PAMELA SANTIBAÑEZ NILO

Teléfono	Correo Electrónico Principal	Rut del Contribuyente	ID Negocio	Nombre Demandado (CB)
+56962796267	miguelcastro@mcastroabogado.com	14151353-2	1	club de tenos tarapacá
Origen de la consulta (CB)	Rut Demandado (CB)	Apoyo Requerido (CB)		
Fiscal (deuda de un Rut)	70429700-9	TR_TARAPACA_64::ALEJANDRA MORALES MENESES		
Comuna del Expediente administrativo	Año del Expediente administrativo	Número del Expediente administrativo		
01 REGION DE TARAPACA::IQUIQUE(2)	2025	12708		

**Miguel Castro** 29 de agosto de 2025, 23:56

EN LO PRINCIPAL: Opone excepciones. PRIMER OTROSÍ: Patrocinio y poder. SEGUNDO OTROSÍ. Correo para efecto de notificaciones. TERCER OTROSÍ: Suspensión del procedimiento de cobro.

**PAMELA SANTIBAÑEZ NILO** 1 de septiembre de 2025, 12:55

Gisella, para su análisis, exedoc E276328/2025.

Nota interna

**GISELLA VENEGAS GRIMALDOS** 1 de septiembre de 2025, 12:59

Pamela corresponde ugd

Nota interna

**PAMELA SANTIBAÑEZ NILO** 1 de septiembre de 2025, 13:26

Alejandra, para su análisis, exedoc E276328/2025.

Nota interna

**PAMELA SANTIBAÑEZ NILO** 1 de septiembre de 2025, 13:27

Alejandra, para su análisis, exedoc E276328/2025

Nota interna

**ALEJANDRA MORALES MENESES** 12 de septiembre de 2025, 13:41

Estimado/a Miguel Castro,

Cumplimos con informar que su requerimiento N°1428497 ha sido resuelto y cerrado mediante resolución 650/2025.

Se adjunta copia de la resolución que da respuesta al mismo.

Esta comunicación no constituye notificación, la que será realizada conforme estipula la Ley.

Gracias por preferir nuestros canales digitales.

Tesorería General de la República.

\*Este mensaje es generado de manera automática. Por favor no responder.

\*Si tiene dudas sobre la respuesta, debe realizar otro requerimiento.

Tesorería General de la República

Software de soporte de **Zendesk**

**EN LO PRINCIPAL:** Opone excepciones. **PRIMER OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **SEGUNDO OTROSÍ.** Correo para efecto de notificaciones. **TERCER OTROSÍ:** **Suspensión del procedimiento de cobro.**

**DIRECTORA(A) REGIONAL TESORERO**  
**TESORERÍA REGIONAL DE IQUIQUE**

**MIGUEL ANGEL CASTRO SOTO**, abogado, cédula de identidad N° 14.151.353-2, domiciliado en Sotomayor 575, oficina 1301, Iquique, correo electrónico [miguelcastro@mcastroabogado.com](mailto:miguelcastro@mcastroabogado.com) en representación convencional de **CLUB DE TENNIS DE TARAPACÁ**, rol único tributario número setenta millones cuatrocientos veintinueve mil setecientos guion nueve, del giro de su denominación, cuyo representante legal es don **HECTOR REBOLLO ZAGAL**, empresario, ambos para estos únicos efectos de mí mismo domicilio, en expediente N° 12708-2025 IQUIQUE, a USTED., con respeto digo:

Por esta presentación y dentro de plazo legal, **vengo en deducir las excepciones** que a continuación se detallaran, requiriendo sean estas declararlas admisibles, y en definitiva, en mérito de las mismas y de la probanza a rendir en el proceso, negar lugar a la ejecución, en todas sus partes, con costas, sobre la base de los siguientes antecedentes:

**RESUMEN EJECUTIVO.**

El **Club de Tenis Tarapacá** enajenó dos inmuebles el **23 de diciembre de 2019** (año comercial 2019, correspondiente al **año tributario 2020**). Posteriormente, el Servicio de Impuestos Internos (SII) emitió la **Liquidación N°041**, aplicando una tasación de oficio conforme al artículo 64 del Código Tributario, y la notificó por cédula el **11 de junio de 2024** -fuera del plazo legal de 3 años-. Dicha liquidación determinó un impuesto adeudado de \$313.464.954, con reajustes por \$85.262.467 e intereses por \$227.274.630, totalizando una supuesta deuda fiscal de \$745.620.277. La Tesorería General de la República (TGR) emitió

la nómina de deudores morosos incluyendo al Club e inició gestiones de cobranza administrativa.

**Nace la pregunta:** ¿Se encuentran extinguidas por prescripción la obligación tributaria liquidada y la acción fiscal para cobrarla, dado que transcurrió con creces el plazo de **3 años** desde la expiración del término legal para declarar el año tributario 2020?

**R//: Sí.** Tanto la obligación determinada en la Liquidación N°041 como la acción fiscal para perseguir su cobro están prescritas. La notificación en junio de 2024 es **extemporánea** respecto del plazo trienal previsto en el artículo 200 del Código Tributario; por simetría, también se encuentra prescrita la acción de cobro según el artículo 201 del mismo cuerpo legal.

Cabe señalar que no procede extender el plazo a 6 años, pues **no hubo omisión maliciosa ni declaración maliciosamente falsa** por parte del Club; a lo sumo existe una discrepancia de valor (precio de mercado) determinada vía tasación fiscal, lo que **no configura dolo tributario**. Lo anterior en virtud, de que el Club de Tenis Tarapacá es una **organización sin fines de lucro (OSFL)** exenta del impuesto de primera categoría bajo la antigua Ley N°8.834 de 1947, por lo que no tenía obligación de declarar ni pagar dicho impuesto si los fondos se reinvierten en sus fines deportivos (como sucedió en la especie).

No existe reconocimiento de deuda ni actos idóneos de interrupción o suspensión de la prescripción dentro del plazo. El Club nunca aceptó la obligación y no hubo requerimiento judicial oportuno ni convenio de pago.

### **LOS HECHOS**

El Club de Tenis Tarapacá vendió dos inmuebles de su propiedad a la Sociedad Inmobiliaria Tarapacá, por un precio de **\$500.000.000** según escritura pública repertorio 5507-019 de la Notaría Carlos Vila (Iquique). Este hecho gravado ocurrió en el **año comercial 2019**, por lo que correspondería, de haber impuesto, al **Año Tributario 2020**.

El Club de Tenis Tarapacá es una **organización deportiva sin fines de lucro** con personalidad jurídica. **Bajo la normativa entonces vigente (Ley N°8.834/1947, hoy**

**derogada por Ley 21.564/2023**), este tipo de instituciones estaban **exentas del Impuesto de Primera Categoría** en la medida que reinvirtieran sus ingresos en sus fines propios<sup>1</sup>.

En otras palabras, las rentas obtenidas por una corporación deportiva amateur, destinadas íntegramente a su objeto social (p. ej. construcción de un nuevo complejo de canchas de tenis), **no constituyen renta imponible. Por ello, el Club no tenía obligación de declarar impuesto a la renta por la venta indicada, al tratarse de recursos que serían reinvertidos en infraestructura deportiva comunitaria.**

**Cabe resaltar que el producto de la venta ha permanecido resguardado, y que el club se encuentra ejecutando el proyecto de nuevas canchas en el sector sur de Iquique, comprando un terreno para dichos fines y realizando un ambicioso proyecto deportivo con canchas que cumplen requisitos para campeonatos ATP.** Esto demuestra que dichos fondos **no han sido distribuidos con fines de lucro** ni sustraídos del patrimonio del Club, sino que siguen afectados a sus propósitos estatutarios.

A pesar de la situación descrita, el **Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional de Tarapacá** emitió la Liquidación N°041, en la cual consideró que el precio pactado (\$500 millones) estaba por debajo del **valor de mercado** de los inmuebles enajenados. En virtud del **artículo 64 del Código Tributario**, el SII efectuó una tasación de oficio para determinar el que estimó “precio de mercado” de la transacción, reajustó la base imponible y calculó un impuesto adeudado de **\$313.464.954**. Sobre dicha diferencia liquidó, además, **reajustes por \$85.262.467** e **intereses moratorios por \$227.274.630**, totalizando una supuesta deuda fiscal de **\$745.620.277**. Es importante hacer notar que la Liquidación adolece de un **error evidente**: indica como período “**Año Tributario 2021**”, cuando el hecho gravado correspondía al Año Tributario 2020. Este error en la individualización del período contributivo genera incertidumbre adicional acerca de la corrección del acto administrativo, aunque, como se explicará, el efecto extintivo del tiempo se produciría aun si se considerara 2021.

También es importante hacer notar, que la notificación de dicha liquidación es bastante cuestionable, se notificó por norma análoga al artículo 44 del CPC., sin que se

---

<sup>1</sup> [https://revistaderechotributario.udec.cl/sites/default/files/RdDT-Vol13-004-Flores-Clubes\\_deportivos.pdf#:~:text=encuentra%20derogada%2C%20los%20clubes%20deportivos.32](https://revistaderechotributario.udec.cl/sites/default/files/RdDT-Vol13-004-Flores-Clubes_deportivos.pdf#:~:text=encuentra%20derogada%2C%20los%20clubes%20deportivos.32)

cumplan los requisitos, toda vez, que en el lugar -a la época de la notificación y en la actualidad- ya no se encuentra la directiva del club de tenis Tarapacá.

La Liquidación N°041 fue notificada al contribuyente el **11 de junio de 2024**, -como se adelantó- mediante cédula dejada en el domicilio registrado (folio de notificación N° 1.780.162). **Transcurrían a esa fecha más de 4 años y 5 meses desde el hecho gravado, y más de 3 años desde la expiración del plazo legal para declarar el impuesto correspondiente al año tributario 2020 (vencido el 30 de abril de 2020).**

**Aun si se tomara el erróneo año tributario 2021 que indica la Liquidación, dicha notificación continuaría siendo tardía: el plazo para declarar A.T. 2021 venció el 30 de abril de 2021, por lo que el trienio prescriptor -aceptando hipotéticamente este error- expiró el 30 de abril de 2024; sin embargo, la liquidación recién se comunicó en junio de 2024, fuera de plazo.**

**En síntesis, la actuación fiscal llegó a destiempo, cuando la obligación tributaria ya se encontraba prescrita por ministerio de la ley, como desarrollaremos infra.**

Tras notificar la liquidación, la **Tesorería General de la República** procedió a incorporar dicha deuda en la **Nómina de Deudores Morosos** de la CUT del Club de Tenis Tarapacá, asignándole fecha de vencimiento 30/04/2021 (de nuevo, un dato incongruente con la realidad del hecho imponible). La TGR inició además **actuaciones de cobranza administrativa**, tales como comunicaciones de deuda y embargos. Estas anotaciones y gestiones han afectado la reputación fiscal del Club y entorpecen sus operaciones (al figurar con deuda impaga ante el Fisco, y gravámenes), lo cual subraya la necesidad de esclarecer judicialmente la extinción de dicha obligación tributaria para evitar mayores perjuicios.

En virtud de estos antecedentes fácticos, al momento de emitirse y notificarse la Liquidación N°041 ya había transcurrido con exceso el plazo de **3 años** previsto en la ley para que el SII determinara el impuesto y para que el Fisco exigiera su pago.

Por tanto, **prima facie** los montos indicados se encuentran **prescritos**, así como la acción para cobrarlos, tal como se pasa a fundamentar.

**Esta parte dedujo demanda en sede Civil de prescripción y nulidad de derecho publico Rol C-2674-2025, radicada ante el tercer Juzgado de Letras de Iquique.**

### **AUSENCIA DE SUSPENSIÓN/INTERRUPCIÓN**

En materia tributaria, la prescripción opera conforme a los **artículos 200, 201 y 197 todos de Código Tributario**, integrados supletoriamente por el **Código Civil (CC 2514, 2515, 2518, 2521 y 2523)**, aplicables en la especie conforme lo dispone el artículo 2 del Código Tributario.

La **interrupción** requiere **reconocimiento del deudor o notificación de demanda** (o acto equivalente) dentro del **plazo**.

El reconocimiento debe ser **claro, inequívoco y voluntario**, emanado del deudor y **aceptado por el acreedor**; meras gestiones de consulta, impugnaciones, solicitudes de revisión o trámites administrativos **no constituyen** reconocimiento interruptivo.

Respecto a la **suspensión** esta proviene de **causas legales taxativas** (v.gr., convenios de pago válidamente celebrados y vigentes, o situaciones especiales previstas en leyes tributarias). No toda actuación administrativa **interna o registral** genera suspensión.

Corresponde al **Fisco** acreditar la existencia de **hechos concretos** que **interrumpan o suspendan** la prescripción dentro del **trienio** legal (art. 200 CT). La sola existencia de **anotaciones en la nómina de deudores morosos, cartas de cobranza, pre-liquidaciones, resoluciones internas o comunicaciones masivas no interrumpe ni suspende**: carecen de la **idoneidad** de una **notificación judicial** o de un **reconocimiento** en los términos del Código de Bello.

**No hay reconocimiento** por parte del Club **no ha reconocido** la deuda ni ha efectuado **actos inequívocos** que supongan aceptación de su exigibilidad. La defensa administrativa o las observaciones sobre la liquidación **no equivalen** a reconocimiento; menos aún un **recurso o presentación** que cuestiona su procedencia.

**No hay convenio de pago**: no se ha suscrito **convenio** alguno con TGR que **suspenda** la prescripción.

**No hay demanda notificada dentro de plazo, no consta demanda ejecutiva fiscal ni notificación judicial válida** anterior al vencimiento del trienio del art. 200 Código Tributario.

### **Efecto de las actuaciones extemporáneas.**

La **notificación de la Liquidación N° 041 el 11.06.2024** -luego de **expirado el trienio- no puede interrumpir** una prescripción ya consumada. Algo similar vale para **cartas de cobranza, notificaciones, embargos o gestiones de TGR** iniciadas después del vencimiento: **no rehabilitan** la acción.

<p>Este entendimiento se ve reforzado por el Código Civil al regular en su artículo 2521: “Las acciones y en favor del Fisco prescriben en el plazo de tres años”.</p>
--

### **Principio pro debitoris y seguridad jurídica.**

Dado que la prescripción cumple una función de **certeza y estabilidad** en las relaciones jurídicas, los **supuestos de interrupción o suspensión** han de interpretarse de forma **restrictiva**.

**La ausencia de un acto idóneo y oportuno con efecto suspensivo/interruptivo conduce, en consecuencia, a declarar consumada la prescripción tanto de la facultad de liquidar/girar (artículo 200 Código Tributario) como de la acción de cobro (artículo 201 Código Tributario).**

### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA COBRADA**

Se interpone en primer término la **excepción de prescripción**, conforme a lo dispuesto en el **N° 2 del artículo 177 del Código Tributario**, en relación con los artículos 200, 201 y 197 inciso final del mismo cuerpo legal.

### **1. Plazo legal de cobro tributario.**

El **Código Tributario** establece un plazo de prescripción **general de 3 años** para que el Servicio de Impuestos Internos fiscalice, liquide y gire impuestos, contado desde la fecha en que el tributo debió pagarse. Este plazo ordinario de tres años rige igualmente para que el Fisco, a través de Tesorería, persiga el **pago de los impuestos adeudados**.

En efecto, el artículo 201 del Código Tributario dispone que *“En los mismos plazos señalados en el artículo 200, y computados en la misma forma, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos”*.

Adicionalmente, el artículo 197 inciso final es categórico al señalar que **transcurrido el plazo de tres años a que se refieren los artículos 200 y 201, prescribirá, en todo caso, la acción del Fisco**. En otras palabras, vencidos tres años desde la expiración del período legal en que debió pagarse el impuesto, la deuda tributaria **queda extinguida por prescripción**, salvo que se configure alguna situación excepcional prevista en la ley.

### **2. Inicio del cómputo en el presente caso.**

La operación gravada corresponde, según los hechos, a la venta de un inmueble el **23 de diciembre de 2019**, lo que implica que cualquier impuesto eventualmente originado por dicha enajenación formaba parte del **Año Comercial 2019** (que se declara en el **Año Tributario 2020**). La obligación tributaria (impuesto a la renta o sobre ganancias de capital) derivada de esa renta debió determinarse y enterarse durante el año 2020. De acuerdo al artículo 200 del Código Tributario, el plazo de 3 años para que el SII liquidara diferencias y girara impuestos se computa **desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago**. En este caso, dicho plazo legal venció, a más tardar, el **30 de abril de 2020** (fecha en que se presentan las declaraciones anuales de renta correspondientes al año comercial 2019). Por tanto, la potestad del SII para determinar nuevos impuestos mediante liquidación expiraba, en principio, el **30 de abril de 2023**, salvo que se configuraran las causales de ampliación extraordinaria.

### **3. Falta de configuración del plazo extraordinario de 6 años.**

El inciso 2° del artículo 200 CT prevé un plazo extraordinario de **6 años** para revisar impuestos cuando el contribuyente **no presentó la declaración** o ésta fuere **maliciosamente falsa**. Sin embargo, la aplicación de este plazo mayor exige que el Servicio invoque expresamente dicha circunstancia y la **acredite con suficiencia**, dada su naturaleza excepcional. En la especie, **no concurre** ninguna de tales hipótesis habilitantes de la extensión a 6 años: (i) El Club de Tenis Tarapacá sí presentó su declaración de impuestos correspondiente al año 2020 (en la cual, por error o convicción fundada, no incluyó la operación en cuestión por entender que no generaba renta gravada, o la incluyó correctamente en su momento, circunstancia a dilucidar); y (ii) en ningún caso ha existido una declaración maliciosamente falsa por parte del contribuyente, pues no ha habido ocultamiento intencional de la información – la errónea imputación temporal proviene del actuar fiscalizador, no de dolo del contribuyente. De hecho, el fallo reciente de la Corte Suprema ha enfatizado que la mera divergencia interpretativa o error del contribuyente al declarar **no constituye mala fe** ni justifica extender el plazo de fiscalización.

En consecuencia, el plazo extintivo aplicable sigue siendo el **ordinario de tres años**.

#### **4. Vencimiento del plazo y extinción de la acción de cobro.**

Contando tres años desde fines de abril de 2020, el plazo de prescripción de la acción fiscal y del cobro tributario expiró a fines de **abril de 2023**. A esa fecha, ni el SII había practicado válidamente liquidación dentro de plazo, ni la Tesorería había iniciado cobro judicial. La **Liquidación N°041** que da origen a esta ejecución fue emitida y notificada extemporáneamente, cuando ya la facultad del Fisco se encontraba prescrita. Aunque la notificación de una liquidación o giro puede, en principio, interrumpir la prescripción si ocurre oportunamente (art. 201 N°2 CT), en este caso dicha notificación **sobrevino fuera del período legal**, por lo que carece de eficacia para revivir o prolongar la acción, la cual ya se había extinguido. Al momento de iniciarse este juicio ejecutivo en 2025, habían transcurrido **más de 3 años** desde la expiración del Año Tributario 2020 sin que la deuda fuese exigida, por lo que la acción de cobro está irremediabilmente prescrita conforme a los artículos citados.

Cabe destacar que el artículo 197 inciso final CT refuerza que **“prescribirá, en todo caso, la acción del Fisco”** una vez vencido el plazo trienal de los arts. 200 y 201 [leyes-cl.com](http://leyes-cl.com), enfatizando el carácter perentorio de esta limitación temporal. No existe disposición legal que confiera carácter imprescriptible a las obligaciones tributarias, ni sería constitucionalmente admisible. Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que aceptar interpretaciones que conduzcan a una suspensión indefinida de la prescripción haría *“devinir la acción de cobro del Fisco, en los hechos, imprescriptible, sin fundamento legal”*, lo cual lesiona garantías fundamentales como el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. De igual forma, la jurisprudencia judicial en materia de impuestos territoriales ha ratificado que actuaciones efectuadas **después de fallecido el contribuyente** o fuera de plazo no interrumpen válidamente la prescripción, la cual sigue corriendo y extingue la deuda.

#### **5. Invocación de normas aplicables.**

Fundamento esta excepción en las disposiciones especiales del Código Tributario antes referidas (arts. 200, 201 y 197 CT), así como en las normas generales del Código Civil sobre prescripción extintiva (artículos 2497, 2514, 2515 CC, por aplicación supletoria en lo no previsto por la ley tributaria). Asimismo, por analogía con el **artículo 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil**, que contempla la excepción de *“prescripción de la deuda o de la acción ejecutiva”* en materia de ejecución civil, solicito se declare que la presente obligación tributaria se encuentra extinguida y no puede ser ya perseguida judicialmente.

Por lo expuesto, procede acoger la excepción de prescripción, pues la deuda cuyo cobro se exige **ha sobrepasado el plazo legal de exigibilidad**, extinguiéndose el derecho del Fisco a cobrarla. En consecuencia, **el título ejecutivo base de esta ejecución ha perdido fuerza ejecutiva**, al amparo de los preceptos mencionados.

#### **EXCEPCIÓN DE NO EMPECER EL TÍTULO AL EJECUTADO**

En subsidio de lo anterior -o conjuntamente, dada la distinta naturaleza de las defensas- se interpone la **excepción de “no empecer el título al ejecutado”**, según lo

autoriza el **Nº 3 del artículo 177 del Código Tributario**. Esta excepción persigue que se declare que, por los **vicios y defectos esenciales** que se explicarán, el título que sirve de fundamento a la ejecución **no tiene eficacia ejecutiva en contra del Club de Tenis Tarapacá**.

Es importante destacar que el mismo art. 177 CT impone ciertos límites y requisitos a esta excepción: en virtud de ella “*no podrá discutirse la existencia de la obligación tributaria*”, centrándose únicamente en defectos formales o de mérito del título; además, **debe fundarse en antecedentes escritos y revestir fundamento plausible**, requisitos cuyo control corresponde al juez sustanciador. Como se desarrollará, cada uno de los vicios invocados está respaldado en antecedentes objetivos (documentos y normas legales) y revela infracciones serias a la legalidad, satisfaciendo con creces el estándar de “*fundamento plausible*” que exige la norma.

Las falencias del título ejecutivo tributario en este caso se pueden agrupar en **vicios formales y sustanciales** de la Liquidación N°041 y del giro respectivo, que redundan en la inoponibilidad de dicho título al ejecutado. Estos vicios son: **(a) Error esencial en la imputación del año tributario** correspondiente; **(b) Notificación extemporánea** de la liquidación, fuera de plazo y forma legal; **(c) Falta de motivación** o fundamentación del acto administrativo de determinación de impuesto; y **(d) Omisión del estatus jurídico** del Club como **organización sin fines de lucro**, circunstancia relevante que no fue considerada. Pasamos a fundamentar cada uno:

#### **a) Error en la imputación del Año Tributario correspondiente**

El primer vicio grave consiste en que la Liquidación N°041 del SII atribuye la renta obtenida por la venta del inmueble a un período tributario **equivocado**. Según consta, la liquidación fue emitida haciendo referencia al **Año Tributario 2021**, cuando el hecho gravado (venta en diciembre de 2019) correspondía, conforme a la Ley de la Renta, al **Año Tributario 2020**. Esta equivocación en el año o periodo es *esencial*, pues en materia tributaria cada año tributario constituye un ciclo independiente de determinación y cumplimiento de obligaciones. Imputar una renta al año incorrecto implica **alterar la base imponible de un ejercicio al que no pertenece**, potencialmente causando doble cobro o cobro indebido y, en cualquier caso, apartándose de lo que la ley dispone.

Desde el punto de vista legal, la Liquidación debe ceñirse a la determinación correcta del impuesto en el período que corresponde. Un acto administrativo que se basa en un supuesto fáctico errado –como ubicar una operación en el año tributario equivocado– adolece de **falta de objeto o de causa legítima**, lo cual redundaría en su nulidad. En términos de derecho común, habría un *error esencial* en los elementos del acto que lo hacen inválido (art. 1451 del Código Civil, por analogía). Y desde la óptica procesal, el título ejecutivo carece de uno de los **requisitos legales para tener fuerza ejecutiva**, cual es representar una obligación clara y actualmente exigible respecto del ejecutado. Aquí la obligación reflejada en la liquidación *no es líquida ni exigible en su forma*, porque está mal calculada en razón de ese error temporal.

El **Código Tributario** en sus artículos 21 y 24 impone al SII el deber de determinar el tributo considerando las declaraciones y antecedentes del contribuyente del período en cuestión, y solo autoriza a modificar o reliquidar cuando existen diferencias objetivas y dentro de los plazos legales. Si la venta ocurrió en 2019, cualquier diferencia debió haberse determinado en ese contexto. Al cargarla a 2021, la autoridad fiscal incidió en una ilegalidad que vicia el acto. Este error no es meramente numérico ni subsanable *ex post*; afecta la esencia de la liquidación. **No puede el Fisco cobrar en 2025 un impuesto pretendidamente correspondiente al año 2021 por una renta que jurídicamente pertenecía al año 2019**, sin infringir con ello el principio de legalidad tributaria y el debido proceso.

Así las cosas, el título presentado (boletín o nómina de deudores morosos que incluye esta liquidación, conforme al art. 169 CT) **no empecería al ejecutado** puesto que la obligación que se cobra **no está correctamente determinada ni exigible**. Conforme al **art. 464 N°7 CPC** (aplicable supletoriamente), procede la excepción cuando falta “*alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva*”. Precisamente, aquí falta la debida determinación temporal y cuantitativa de la obligación, lo que la torna inexigible. En similar sentido, nuestra Corte Suprema ha indicado que la excepción de falta de requisitos del título permite cuestionar “*que la obligación contenida en él no es actualmente exigible; o bien que la obligación no es líquida*”. Ambas cosas ocurren en este caso por el yerro en el año tributario: la obligación no es actualmente exigible ni líquida, al basarse en premisas erradas.

## **b) Notificación extemporánea de la liquidación y del giro**

El segundo vicio alegado dice relación con la forma y tiempo en que el SII notificó la Liquidación N°041 (y consecuentemente, la emisión del giro de cobro). La notificación fue **tardía y defectuosa**, vulnerando las normas que garantizan el derecho de defensa del contribuyente en sede administrativa, y con ello, comprometiendo la validez del título ejecutivo.

De acuerdo con la legislación tributaria, una liquidación de impuestos debe ser notificada al contribuyente por los medios legales (generalmente carta certificada o cédula, según art. 11 del CT) **prontamente tras su emisión**, pues solo a partir de la notificación surte efectos y abre el plazo para reclamar ante el Tribunal Tributario y Aduanero. En este caso, la liquidación fue emitida el [fecha] pero **no fue notificada sino hasta [fecha]**, cuando ya había transcurrido un lapso excesivo e incluso –como se explicó– expirado el plazo de fiscalización de 3 años. Esta notificación extemporánea impidió al Club ejercer oportunamente su derecho a *reclamo* (impugnación administrativa-judicial prevista en el art. 123 y siguientes CT) dentro de los plazos que la ley establece. En la práctica, el contribuyente se enteró de la supuesta deuda solo cuando la Tesorería inició el cobro coactivo en 2025, es decir, mucho después de emitida la liquidación y fuera de toda oportunidad de contradicción administrativa. Esto configura una violación al **debido proceso** en sede tributaria.

Jurisprudencia administrativa sostiene que la notificación tardía o irregular de un acto determinativo puede conllevar su **ineficacia o nulidad**, por cuanto priva al afectado de la posibilidad de reaccionar. El Consejo de Defensa del Estado y sentencias de Tribunales Tributarios han señalado que los actos administrativos deben notificarse conforme a las formalidades legales, so pena de ser inválidos si la notificación defectuosa causa indefensión. En el ámbito tributario colombiano, por ejemplo, se ha señalado que la notificación extemporánea de una liquidación da lugar a su nulidad por contravenir el plazo legal. En Chile, si bien el Código Tributario no contiene una sanción expresa de nulidad por notificación fuera de plazo, la interpretación conforme a las garantías constitucionales (arts. 19 N°3 y 19 N°26 CPR) lleva a concluir que un acto mal notificado **no produce efecto jurídico alguno hasta su correcta notificación**, y si para entonces ya precluyó el plazo de determinación o de reclamación, el acto deviene inútil jurídicamente.

En consecuencia, el **título ejecutivo tributario no puede oponerse válidamente al Club** porque no fue oportunamente puesto en su conocimiento, privándolo de defensa. Al oponer esta excepción, el ejecutado hace valer que la carga ejecutiva presentada por Tesorería está viciada en origen: es un acto **inejecutable** al haberse formado al margen del procedimiento debido. Esto se subsume también en la causal del **art. 464 N°7 CPC** –falta de requisitos del título– puesto que la notificación regular es un requisito para la eficacia de la liquidación como título ejecutivo. En palabras de la Corte Suprema, esta causal permite impugnar títulos en que “*no concurren los requisitos propios del título que funda la ejecución*”, y un requisito propio de todo título ejecutivo fiscal es haber sido notificado válidamente al deudor, cosa que aquí no ocurrió a tiempo.

### **c) Falta de motivación y fundamentación del acto administrativo liquidatorio**

El tercer vicio es la **ausencia de fundamentación** adecuada de la Liquidación N°041. La Constitución Política (art. 8 inciso 2°, principios de publicidad y motivación) y la **Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos** exigen que **todo acto administrativo decisorio sea debidamente fundado** en hechos y en derecho (arts. 11 y 41 de la Ley 19.880). En el ámbito tributario, el Código Tributario refuerza esta exigencia: las liquidaciones de impuestos deben indicar claramente las partidas o ajustes realizados, la normativa aplicada y las razones que llevan al Fisco a gravar determinados ingresos. No basta con señalar un monto y una glosa genérica; es menester que la autoridad explicita **cada elemento de la mayor renta imponible determinada, su naturaleza y las razones de gravabilidad**, así como, en su caso, las razones por las que se desconoce la contabilidad o declaraciones del contribuyente.

En el caso en análisis, la Liquidación N°041 adolece de una **motivación insuficiente o inexistente**. De la notificación cursada al Club (según copia a la vista) se desprende que el acto administrativo se limitó a indicar la existencia de una diferencia de impuesto derivada de la venta del inmueble, con una referencia vaga al hecho de no haber sido declarada en cierto año, **sin exponer el fundamento de derecho** que la torna gravable, ni el cálculo detallado de la base imponible, ni las consideraciones respecto a la calidad del contribuyente. En suma, el SII no explicó **por qué** esa operación generaba impuesto, **cómo** se determinó el

monto, **qué norma específica** se aplicó ni **qué hechos concretos** llevaron a concluir un impuesto adeudado. Esta carencia de explicaciones convierte la liquidación en un acto **arbitrario e infundado**, pues no evidencia la racionalidad o legalidad de la decisión de cobrar [sii.cl](#). Tal como se argumentó en un caso ante el Primer Tribunal Tributario (región de Coquimbo), *“las liquidaciones carecerían de [fundamentos], siendo en los hechos únicamente un documento que expresa una arbitraria e infundada decisión... no sustentada en los indispensables y necesarios fundamentos de hecho y derecho que habilitaban tal decisión”* [sii.cl](#). Aquí ocurre lo mismo: el acto se presenta desnudo de motivación, lo que impide al contribuyente comprender su contenido y defenderse apropiadamente.

La falta de motivación constituye un **vicio de legalidad esencial**. Conforme al art. 13 inciso 2° de la Ley 19.880, la omisión de un requisito esencial del acto lo vicia de nulidad. Nuestra doctrina y jurisprudencia han reconocido que la **motivación es un requisito esencial**, máxime en actos que afectan derechos patrimoniales significativos como una liquidación tributaria. El **vicio de falta de fundamentación** transgrede el principio de juridicidad (arts. 6 y 7 CPR) y el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a una decisión fundada. De hecho, en situaciones análogas, tribunales tributarios han invalidado liquidaciones por carencia de fundamentación, al considerar que esta deficiencia afectó el **derecho de defensa** del contribuyente en sede administrativa.

Por ejemplo, el Tribunal Tributario de Temuco, en sentencia de 7 de diciembre de 2012, **acogió un reclamo anulando liquidaciones por falta de fundamentos** suficientes, subrayando que la omisión de motivos vulnera las exigencias del artículo 41 de la Ley 19.880 (lo que incluso motivó la incorporación del art. 8° bis al Código Tributario, obligando al SII a incluir en las notificaciones un resumen de fundamentos).

En consecuencia, un acto administrativo *nulo por falta de motivación* **no puede servir de base a una ejecución**. Si el acto base es nulo de derecho público, el título ejecutivo carece de validez. Por ello, subsidiariamente, esta excepción se apoya en la causal del **art. 464 N°14 del CPC**, esto es, *“la nulidad de la obligación”*. Aquí la **obligación tributaria carece de causa legítima y de título válido**, al provenir de un acto radicalmente viciado en su forma esencial. La Corte Suprema ha reconocido que cuando un título ejecutivo adolece de vicios sustanciales que lo privan de fuerza, procede la excepción de *no empecer*, precisamente para

hacer valer esa inejecución. Incluso, en casos tributarios, nuestro máximo tribunal ha confirmado que las liquidaciones deben cumplir con los requisitos formales y sustantivos de validez, so pena de prosperar la defensa del contribuyente en juicio ejecutivo [sji.cl](http://sji.cl). Por tanto, solicito se declare que **el título no me puede afectar** al estar fundado en un acto inválido.

#### **d) Omisión del estatus de entidad sin fines de lucro del contribuyente**

Finalmente, es menester destacar que el SII, al emitir la liquidación y configurar el cobro, **omitió considerar la naturaleza jurídica** del Club de Tenis Tarapacá como **organización sin fines de lucro**. El contribuyente ejecutado es una corporación deportiva que, por estatutos, no persigue utilidades distribuibles entre sus socios, sino que destina todo excedente al cumplimiento de sus fines deportivos y comunitarios. Esta calidad de *persona jurídica sin fines de lucro* es un antecedente relevante que debió ser ponderado por la autoridad fiscal en al menos dos sentidos:

**Primero**, pudo incidir en la determinación misma del tributo:

Existen figuras en la Ley de la Renta que excluyen ciertas entradas del concepto de renta cuando provienen de entidades sin fines de lucro en el marco de sus objetivos institucionales (por ejemplo, donaciones o cuotas sociales no son renta). Si la venta del inmueble estaba destinada a reinvertir en la infraestructura deportiva del Club o a fines propios de su objeto social, cabía analizar si esa ganancia podía calificar como **ingreso no renta o renta exenta** bajo alguna disposición. La liquidación omitió cualquier mención a este aspecto, limitándose a tratar al Club como un contribuyente comercial más, lo que podría ser un enfoque incorrecto en derecho.

**Segundo**, la calidad de entidad sin fines de lucro es relevante para la **condonación de intereses y multas**, facilidades de pago u otras decisiones administrativas que la Tesorería y el SII pueden adoptar (art. 85 CT y siguientes, referentes a condonaciones, suelen considerar la buena fe y circunstancias del deudor). La liquidación y el giro no ponderan que el Club no tenía intención dolosa de eludir impuestos (dado su carácter institucional) y que cualquier incumplimiento fue resultado de interpretaciones de buena fe. Al omitir este análisis, el acto acusatorio carece de un elemento de contexto fundamental, pudiendo calificarse de desproporcionado o arbitrario.

En el plano estrictamente jurídico, la omisión de un hecho esencial relevante para la decisión administrativa redundante en **falta de debida motivación** (conexión con el vicio anterior). La Corte Suprema ha desarrollado, en sede de Derecho Administrativo Sancionador, el principio de que la Administración debe considerar todas las circunstancias pertinentes del caso concreto; la ignorancia deliberada o involuntaria de un aspecto crucial puede tornar la decisión en *injustificada*. En nuestro caso, la condición de ente sin fines de lucro explica por qué el Club no consideró la operación como lucrativa, y debió al menos ser refutada con argumentos en la liquidación (de lo contrario, la decisión está incompleta). Esta omisión, sumada a los otros defectos, refuerza la **nulidad del acto** por falta de causa y desviación de poder.

De esta forma, **el título ejecutivo tampoco puede hacerse valer contra el Club por esta razón**, ya que se finca en un acto que no tuvo en cuenta elementos de juicio esenciales, contraviniendo principios de racionalidad y justicia material. En sede de excepción ejecutiva, este punto confluye en las causales ya invocadas: es un ejemplo más de cómo el título carece de fuerza legal y de cómo la obligación es, en estricto rigor, *inexistente o nula* en los términos presentados, por falta de legitimidad en su fuente.

A falta de un precedente específico publicado de la Corte de Apelaciones de Iquique sobre punto idéntico, cabe citar un criterio análogo sentado por la **Excma. Corte Suprema en Rol N° 23.127-2019 (sentencia de 12 de julio de 2020)**, en el cual –dentro de un procedimiento ejecutivo tributario– **se acogió la excepción de no empecer el título al ejecutado** porque los impuestos cobrados no procedían legalmente contra esa persona. En dicho caso, se cobró impuesto territorial a una contribuyente que **ya no era dueña del inmueble gravado**, sino que la propiedad había pasado a una Municipalidad (entidad exenta por ley del pago de ese impuesto). La Corte Suprema confirmó que el título ejecutivo no podía hacerse valer contra la contribuyente original, puesto que *“el inmueble... no era de propiedad de la ejecutada a la fecha en que se giraron los impuestos cobrados”*, debiendo la nueva dueña (la Municipalidad) haber solicitado la exención correspondiente.

Salvando las diferencias de hecho, el paralelo es claro: **no puede un título perseguir a quien en derecho no corresponde**. En nuestro caso, pretender cobrar al Club de Tenis Tarapacá como si fuera un sujeto lucrativo cualquier monto, sin reconocer su naturaleza

jurídica ni las implicancias legales de la misma, supone hacer caso omiso de una situación jurídica objetiva (similar a ignorar el cambio de propietario en el caso citado). La excepción de *no empecer el título* está concebida justamente para evitar inequidades y errores de esa índole.

En suma, por todos los argumentos expuestos en los literales (a) a (d), la ejecución carece de fundamento válido y **el título ejecutivo debe reputarse inoponible al Club de Tenis Tarapacá**. Se configura plenamente la excepción del N°3 del art. 177 CT, cumpliéndose con presentarla fundada en antecedentes escritos (se acompañarán copias de la liquidación, del acta de embargo, certificado de personalidad jurídica del Club, etc.) y con fundamento plausible, conforme exige la ley. También se ajusta a las causales 7ª y 14ª del art. 464 CPC –falta de requisitos del título y nulidad de la obligación– que informan su procedencia por analogía en este procedimiento

**POR TANTO,**

**RUEGO A USTED,** tener por presentadas en tiempo y forma excepciones a la ejecución, admitirlas a tramitación y acoger las mismas, negando lugar a la ejecución, en todas sus partes.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a usted tener presente que la personería del suscrito para representar a **SERVICIOS INTEGRALES LIMITADA**, consta de escritura pública de mandato judicial que acompaño en este acto.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a usted tener presente para efectos de notificación el correo electrónico [miguelcastro@mcastroabogado.com](mailto:miguelcastro@mcastroabogado.com)

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a usted, ordenar la suspensión del procedimiento de cobro.

Miguel Castro Soto  
Abogados



Miguel A. Castro Soto  
RUT: 14.151.203-2  
ABOGADO



## Notario Titular de Iquique Dario Emigdio Chacón Vicentelo

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 09 de Octubre de 2024 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Titular de Iquique Dario Emigdio Chacón Vicentelo.-

Baquedano 702, Iquique.-

Repertorio Nro: 3314 - 2024.-

Iquique, 10 de Octubre de 2024.-



123456807499  
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456807499.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71daemchavi&ndoc=123456807499>.- .-

CUR Nro: F5046-123456807499.-



1 **REPERTORIO N° 3314 – 2024.-**

2  
3  
4 **MANDATO JUDICIAL**

5  
6 **CLUB DE TENNIS DE TARAPACÁ**

7  
8 **A**

9  
10 **MIGUEL ANGEL CASTRO SOTO**

11  
12  
13  
14 **EN IQUIQUE, REPÚBLICA DE CHILE**, a día nueve del mes de  
15 octubre del año dos mil veinticuatro, ante mí, **DARIO EMIGDIO**  
16 **CHACON VICENTELO**, abogado, Notario Público de la Quinta  
17 Notaría de la Comuna y ciudad de Iquique, con oficio en esta ciudad,  
18 calle Baquedano número setecientos dos, Comparece: don **HECTOR**  
19 **MANUEL REBOLLO ZAGAL**, chileno, empresario, cédula de  
20 nacional de identidad y rol único tributario número cinco millones  
21 novecientos cincuenta y siete mil veintisiete guion siete, con  
22 domicilio para estos únicos efectos en calle Sotomayor  
23 número quinientos setenta y cinco, oficina mil trescientos uno, comuna  
24 y ciudad de Iquique, en representación de del **CLUB DE TENNIS DE**  
25 **TARAPACÁ**, rol único tributario número setenta millones cuatrocientos  
26 veintinueve mil setecientos guion nueve, del giro de su denominación,  
27 domiciliado en calle Arturo Prat Iquique, y expone: PRIMERO: Que  
28 viene en otorgar mandato judicial al abogado don **MIGUEL ANGEL**  
29 **CASTRO SOTO**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad  
30 número catorce millones ciento cincuenta y un mil, trescientos cincuenta

Pag: 2/5



Certificado Nº  
123456807499  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>

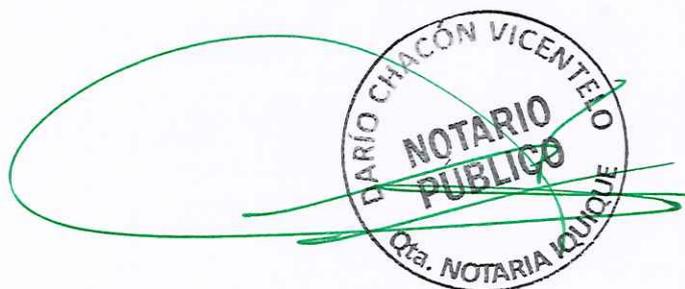


1 y tres guion dos, domiciliado en Sotomayor quinientos setenta y cinco,  
2 oficina mil trescientos cinco, Iquique, para que represente al mandante  
3 de forma conjunta, alternada o indistintamente, con quienes delegue el  
4 poder, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia y fiscalías, policías u  
5 organismos públicos, en todo procedimiento, juicio o acción o defensa  
6 de cualquier clase y naturaleza que sea, y que actualmente tengan  
7 pendiente o les ocurra en lo sucesivo, con la especial limitación de no  
8 poder contestar nuevas demandas ni ser emplazado en gestión judicial  
9 alguna por su mandante sin previa notificación personal del  
10 compareciente.- Se confiere especialmente al mandatario las facultades  
11 indicadas en ambos incisos del artículo Séptimo del Código de  
12 Procedimiento Civil y especialmente la de demandar, iniciar cualquiera  
13 otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o  
14 contenciosa, reconvenir, contestar reconvencciones, desistirse en primera  
15 instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo  
16 emplazamiento personal al mandante, absolver posiciones, renunciar a  
17 los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los  
18 árbitros las facultades de arbitradores y aprobar convenios, y percibir.-  
19 En el desempeño del mandato, el o los mandatarios podrán representar  
20 al mandante en todos los juicios o gestiones judiciales en que tenga  
21 interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier Tribunal  
22 del orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de  
23 cualquier naturaleza y, así intervenga el mandante como demandante o  
24 demandado, tercerista, coadyuvante o de cualquier otro título o en  
25 cualquier otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia.  
26 SEGUNDO: Asimismo, se confiere poder al abogado nombrado para  
27 representar al mandante ante el Servicio de Impuestos Internos, ante la  
28 Tesorería General de la República, los Tribunales Tributarios y  
29 Aduaneros, u otra institución pública y/o privada. TERCERO:  
30 Igualmente, confiere poder especial al abogado nombrado para actuar en



1 nombre y representación individual o conjunta del mandante, separada o  
2 alternada, ante el Excmo. Tribunal Constitucional, conforme a los  
3 artículos 93 y siguientes de la Constitución Política, y Ley 17.997,  
4 Orgánica Constitucional de esa Magistratura, para recurrir ante ella,  
5 especialmente por vía de requerimiento de inaplicabilidad u otra  
6 cualquiera acción o defensa que esas normas u otras le confieran. En  
7 comprobante y previa lectura firma el compareciente.- Se da copia.-  
8 DOY FE.- Minuta redactada por el abogado don Miguel Angel Castro  
9 Soto, bajo su exclusiva responsabilidad, sin ulteriores responsabilidades  
10 para el Notario que autoriza.- **DOCUMENTO AGREGADO:** Quedan  
11 agregados al final del presente registro bajo el mismo número de  
12 repertorio, copia de la(s) cedula(s) de identidad del o los compareciente(s).  
13 Así lo otorga y en constancia de estar de acuerdo en todo el contenido del  
14 presente instrumento público, previa lectura, firma el compareciente en  
15 señal de conformidad, en conjunto con el Notario Público que autoriza.- Se  
16 dan copias.- Doy Fe.-

17  
18  
19  
20  
21 HECTOR MANUEL REBOLLO ZAGAL  
22 por CLUB DE TENNIS DE TARAPACÁ  
23



Pag: 4/5



Certificado Nº  
123456807499  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>

BOLETA:	89528
FECHA:	10-10-2014
DERECHOS:	\$ 25000



larias-00042726

**INUTILIZADO**



**Resolución N° 650/2025 UGD IQUIQUE**

**En Iquique, a doce de septiembre de dos mil veinticinco**

Por entrada con esta fecha a mi despacho presentación ingresada a través de plataforma zendesk ID #1428497 de fecha 29 de agosto y se provee:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Que comparece don **MIGUEL ANGEL CASTRO SOTO, RUT 14.151.353-2**, abogado, en representación de **CLUB DE TENIS TARAPACÁ, RUT N° 70429700-9** interponiendo a lo principal de su presentación excepción de prescripción y en subsidio o conjuntamente la excepción de no empecer el título de la deuda demandada en autos Rol N° **12708-2025 de IQUIQUE**.

2. Que la ejecutada fue notificada y requerida de pago con fecha 06 de agosto de 2025 mediante cédula entregada a persona adulta, en su domicilio tributario, como consta en estos autos.

3. Que, el artículo 176 del Código Tributario en concordancia con el artículo 177 del mismo cuerpo legal, establecen que el ejecutado podrá oponer excepciones a la ejecución en el plazo fatal de 10 días hábiles contados desde la fecha del requerimiento de pago.

4. Que, el artículo 171 del Código Tributario dispone que en aquellos casos en que el requerimiento de pago se efectúe por cédula, el plazo para oponer excepciones del artículo 177 se contará desde la fecha en que se haya practicado el primer embargo.

5. Que, en la especie se ha trabado embargo con fecha 18 de agosto de 2025.

6. Que las excepciones han sido interpuestas dentro del plazo legal y conforme lo dispuesto en el artículo 177 y 178 del Código Tributario.

**RESUELVO:**

**A lo principal:** Téngase por interpuesta excepción de prescripción y excepción de no empecer el título, deducida en los autos administrativos **Rol N° 12708-2025 de IQUIQUE** por don **MIGUEL ANGEL CASTRO SOTO MIGUEL ANGEL CASTRO SOTO, RUT 14.151.353-2** en representación de **CLUB DE TENIS TARAPACÁ, RUT N° 70429700-9**, para el sólo efecto de ser admitidas a tramitación administrativa. Pasen estos antecedentes al abogado que corresponda del Servicio de Tesorerías, en la oportunidad procesal correspondiente, para su conocimiento, examen de admisibilidad, resolución y fallo. Fórmese cuaderno separado. **Role con el N° 12708-2025-1 de IQUIQUE**.

Requírase a la Sección Operaciones de esta Tesorería Regional el ingreso de marca no compensar en el Sistema Automatizado de Egresos (SAE) por el plazo de 180 días a contar de la fecha de la presente resolución, respecto de los siguientes formularios y folios:

Agréguese esta resolución al expediente y regístrese en el Sistema de Cobranza.

**Al primer otrosí:** Téngase presente patrocinio y poder

**Al segundo otrosí:** Como se pide téngase forma especial de notificación por correo electrónico a la casilla informada [miguelcastro@mcastroabogado.com](mailto:miguelcastro@mcastroabogado.com), [patricio.fredes.t@gmail.com](mailto:patricio.fredes.t@gmail.com).

**Al tercer otrosí:**No ha lugar en los términos solicitados, procediendo sólo la suspensión de la realización de bienes embargados si los hubiere y la suspensión de compensación de devoluciones a que el contribuyente tenga derecho, en tanto no se resuelva la excepción.No ha lugar.

TESORERÍA REGIONAL DE TARAPACÁ

Notifíquese al apoderado don por correo electrónico enviado a la casilla [miguelcastro@mcastroabogado.com](mailto:miguelcastro@mcastroabogado.com), [patricio.fredes.t@gmail.com](mailto:patricio.fredes.t@gmail.com) o por carta certificada al domicilio de su presentación.

**Exp. Adm. 12708-2025 de IQUIQUE CDDA: 10907761**

AVS/amm

Resolvió el Sr. Juez Sustanciador y Director Regional Tesorero de la Región de Tarapacá, don **ÁLVARO VILLABLANCA SEPÚLVEDA**.

**Distribución:**



Para verificar la validez de este documento puede escanear el código QR desde su dispositivo móvil ó ingresar al siguiente sitio web y luego ingresar el código de barra que se muestra al final de este documento:  
<https://www.tgr.cl/tramites-tgr/verificacion-de-documentos/>



2543F815B

En Iquique, a veinte y cinco de septiembre de dos mil veinticinco

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, en el Expediente Administrativo Rol N°12708-2025 de **IQUIQUE**, se sigue ejecución en contra de **CLUB DE TENIS TARAPACÁ , RUT N° 70429700-9**.
- 2.- Que, no habiéndose embargado bienes de su propiedad o aquellos embargados resultan insuficientes para garantizar el pago del total adeudado o resultan de difícil realización.
- 3.- Que, la deuda demandada se encuentra impaga y el cobro no está sujeto a suspensión alguna.
- 4.- Que, se ha tomado conocimiento que el deudor mantiene productos bancarios y/o financieros en **BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES**.
- 5.- Lo previsto en el artículo 195 del Código Tributario.

**Y TENIENDO PRESENTE:**

Las facultades que me confieren los artículos 170, 171 y 174 del Código Tributario y lo dispuesto en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

**RESUELVO:**

- 1.- Procédase por un Recaudador Fiscal a trabar o ampliar embargo sobre los fondos disponibles que se encuentren en **BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES** de propiedad del deudor antes individualizado, hasta el monto de **\$ 691845051**, correspondiente a la deuda demandada en autos más reajustes, intereses y multas, liquidado al presente mes.
- 2.- Notifíquese la presente resolución por cédula a la entidad financiera individualizada.
- 3.- En caso de trabarse embargo, dispóngase la inmediata retención de los fondos correspondientes y su remisión a la Tesorería General de la República, **RUT 60.805.000-0, conforme al protocolo acordado**, bajo apercibimiento de que, si no diere cumplimiento a la retención y remisión de los fondos embargados, quedará solidariamente responsable del pago de las sumas que haya dejado de retener, conforme lo dispuesto en el artículo 170 inciso 6 del Código Tributario.
- 4.- En el evento que se trabe embargo, notifíquese la presente resolución al ejecutado por carta certificada al domicilio de la demanda **BULNES 140, IQUIQUE**, y en el caso de no trabarse embargo, notifíquese por correo electrónico a la casilla **patricio.fredes.t@gmail.com**, o en su defecto por carta certificada al domicilio referido.

Exp. Adm. 12708-2025 de IQUIQUE  
CDDA: 10907761  
GEO/amm

**Resolvió el Sr. Juez Sustanciador y Director Regional Tesorero de la Región de Tarapacá (S), don GABRIEL ESTAY ORTIZ.**

GABRIEL ESTAY ORTIZ  
DIRECTOR(A) REGIONAL  
TESORERO (S)  
TESORERÍA REGIONAL DE  
IQUIQUE  
Fecha: 25/09/2025 10:08

**GEO / AMM / ddb**

**Distribución:**



Para verificar la validez de este documento puede escanear el código QR desde su dispositivo móvil ó ingresar al siguiente sitio web y luego ingresar el código de barra que se muestra al final de este documento:  
<https://www.tgr.cl/tramites-tgr/verificacion-de-documentos/>



2543FCFEF

**Acta de Embargo**

En el lugar, día y hora indicados, sin ser necesario el auxilio de la Fuerza Pública y de conformidad a lo dispuesto en art. 171 del Código Tributario, lo ordenado en autos y no habiéndose verificado el pago, procedí a trabar embargo sobre los bienes del deudor conforme al siguiente detalle:

En	Iquique
Fecha	25/09/2025
Siendo las	09:45
Me constituí en dependencias del	BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES
Ubicada en	Tarapacá N°404

Datos del deudor Moroso:	
RUT Deudor	70429700-9
Nombre Deudor	CLUB DE TENIS TARAPACA
Expediente	12708-2025 de IQUIQUE
Código de Demanda	10907761

El total a embargar corresponde al monto de \$691845051, correspondiente al total de la deuda demandada en autos, más reajustes, intereses y multas.

Conforme a lo informado por el funcionario del banco, se efectuó la retención de la suma de \$ 590.892.456, conforme al siguiente detalle: \_\_\_\_\_

El embargo se efectuó sin la presencia del deudor. Los bienes embargados quedan en poder de la Institución Financiera, bajo su exclusiva responsabilidad legal.

**CERTIFICACIÓN ENTREGA COPIA ACTA DE EMBARGO AL AGENTE RETENEDOR**

En este mismo acto, entregué copia de acta de embargo a la persona que presencié la diligencia. Hice saber a la entidad financiera individualizada que debe **RETENER** el monto embargado y remitirlo a la **TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RUT: 60.805.000-0**, conforme al protocolo acordado, bajo apercibimiento de que, si no diere cumplimiento a la retención y remisión de los fondos embargados, quedará solidariamente responsable del pago de las sumas que haya dejado de retener, conforme lo dispuesto en el artículo 170 inciso 6 del Código Tributario.

Presenció la diligencia Don/Doña \_\_\_\_\_ Jefe Operaciones, quien \_\_\_\_\_ firmó.

KATHERINA QUEZADA  
Jefe Servicio Clientes  
Iquique  
BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES

Tesorería Regional de Tarapacá  
**OSCAR ARACENA WELLSCH**  
RUT N° 19278559-9  
Recaudador Fiscal  
RECAUDADOR FISCAL AD-HOC  
N° 4027

**Cuadro Resumen**

RUT a embargar	70429700-9
N° cuenta/s a embargar	Deposito A 21020 N° 071206528381
Tipo de Cuenta	071206528381
Monto del Embargo	\$ 590.892.456
ID	G1254515
Código de Demanda	10907761

## Notificación de resolución al retenedor

**Nombre del Contribuyente:** CLUB DE TENIS TARAPACA

**RUT:** 70429700-9

**Número de Expediente:** 12708-2025-IQUIQUE

### Certifico que:

Siendo las 09:45 hrs., me constituí en TARAPACA 404, domicilio de Banco De Créditos E Inversiones, representado legalmente por Juan Pablo Monge Farcuh y en este acto procedí a notificar por cédula resolución n°G1254515 de fecha 25 de septiembre de 2025, entregando copia a don (ña) KATHERINA QUEZADA SOTO funcionario del banco, quien no firma.

En Iquique, a 26 de septiembre de 2025.



**OSCAR ALFREDO ARACENA WELLSCH**  
**oaracena@tgr.cl**  
**RUT N° 9278559-9**  
**RECAUDADOR FISCAL**



### Certificación de notificación a entidad bancaria retenedora

Nombre del Contribuyente: **CLUB DE TENIS TARAPACA**

RUT: **70429700-9**

Número de Expediente: **12708-2025 de IQUIQUE**

**Certifico que:**

En Iquique, siendo las 9:45 hrs., me constituí en calle Tarapacá N°404, domicilio del **BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES**, representado legalmente por su gerente general y en este acto procedí a notificar por cédula la resolución id **G1254515** de fecha 25 de Septiembre 2025, entregando copia a don (ña) \_\_\_\_\_ funcionario del banco. Quien SA firma. Se

constató lo siguiente:

Productos embargables : Sí  No

Tipo de producto : Cta. Vista  Cta. Rut  Cta. Cte.,  Otros

**Oscar Aracena Wellsch**

**RUT N° 9278559-9**

**RECAUDADOR FISCAL**

Tesorería Regional de Tarapacá  
**OSCAR ARACENA WELLSCH**  
Recaudador Fiscal  
N° 4027

KATHERINA QUETAN SOTO  
Jefe Servicio Clientes  
BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES

**RESOLUCIÓN N° 676/2025 UGD IQUIQUE**

En Iquique, a veinte y seis de septiembre de dos mil veinticinco

**VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

1. Nómina de deudor moroso del contribuyente **CLUB DE TENIS TARAPACÁ, RUT N° 70429700-9**.
2. Resolución **N°650-2025**, de fecha 12 de septiembre de 2025.
3. Que, por error involuntario, se omitió en la resolución N°650-2025, individualizar el folio y formulario respecto del cual se ordenaba a la sección de operaciones ingresar la marca de no compensar en el Sistema Automatizado de Egresos, no obstante a perseguirse en los presentes autos, el pagó de un único folio y formulario.
3. Que, asimismo se omitió en resolución individualizar el nombre del representante del contribuyente **CLUB DE TENIS TARAPACÁ, RUT N° 70429700-9**, don MIGUEL ANGEL CASTRO SOTO RUT 14.151.353-2, al ordenar la notificación de la misma resolución.
4. Que, en mérito de las facultades correctoras del procedimiento del Juez Sustanciador Tesorero contenidas en el artículo 177 inciso 4° del Código Tributario, se hace necesario corregir la resolución N° 650-2025, en el siguiente sentido:

**Donde dice:**

**“RESUELVO:**

*A lo principal: Téngase por interpuesta excepción de prescripción y excepción de no empecer el título, deducida en los autos administrativos Rol N° 12708-2025 de IQUIQUE por don MIGUEL ANGEL CASTRO SOTO MIGUEL ANGEL CASTRO SOTO, RUT 14.151.353-2 en representación de CLUB DE TENIS TARAPACÁ, RUT N° 70429700-9, para el sólo efecto de ser admitidas a tramitación administrativa. Pasen estos antecedentes al abogado que corresponda del Servicio de Tesorerías, en la oportunidad procesal correspondiente, para su conocimiento, examen de admisibilidad, resolución y fallo. Fórmese cuaderno separado. Role con el N° 12708-2025-1 de IQUIQUE.*

*Requírase a la Sección Operaciones de esta Tesorería Regional el ingreso de marca no compensar en el Sistema Automatizado de Egresos (SAE) por el plazo de 180 días a contar de la fecha de la presente resolución, respecto de los siguientes formularios y folios:”*

**Debe decir:**

**“RESUELVO:**

*A lo principal: Téngase por interpuesta excepción de prescripción y excepción de no empecer el título, deducida en los autos administrativos Rol N° 12708-2025 de IQUIQUE por don MIGUEL ANGEL CASTRO SOTO, RUT 14.151.353-2 en representación de CLUB DE TENIS TARAPACÁ, RUT N° 70429700-9, para el sólo efecto de ser admitidas a tramitación administrativa. Pasen estos antecedentes al abogado que corresponda del Servicio de Tesorerías, en la oportunidad procesal correspondiente, para su conocimiento, examen de admisibilidad, resolución y fallo. Fórmese cuaderno separado. Role con el N° 12708-2025-1 de IQUIQUE.*

*Requírase a la Sección Operaciones de esta Tesorería Regional el ingreso de marca no compensar en el Sistema Automatizado de Egresos (SAE) por el plazo de 180 días a contar de la fecha de la presente resolución, **respecto del siguiente formulario y folio:***

TESORERÍA REGIONAL DE TARAPACÁ

<b>Formulario</b>	<b>Folio Form.</b>	<b>Monto Deuda Demandado(\$)</b>
<b>21</b>	<b>12428355</b>	<b>313.464.954</b>

**Donde dice:**

“Notifíquese al apoderado don por correo electrónico enviado a la casilla [miguelcastro@mcastroabogado.com](mailto:miguelcastro@mcastroabogado.com), [patricio.fredes.t@gmail.com](mailto:patricio.fredes.t@gmail.com) o por carta certificada al domicilio de su presentación.”

**Debe decir:**

“Notifíquese al apoderado don **MIGUEL ANGEL CASTRO SOTO, RUT 14.151.353-2** por correo electrónico enviado a la casilla [miguelcastro@mcastroabogado.com](mailto:miguelcastro@mcastroabogado.com), [patricio.fredes.t@gmail.com](mailto:patricio.fredes.t@gmail.com) o por carta certificada al domicilio de su presentación”

**RESUELVO:**

Téngase por corregida la resolución N° **650/2025**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Tributario, manteniéndose vigente en lo restante la respectiva resolución.

Notifíquese la presente resolución a don **MIGUEL ANGEL CASTRO SOTO, RUT 14.151.353-3** en representación de **CLUB DE TENIS TARAPACA** por correo electrónico a la casilla [miguelcastro@mcastroabogado.com](mailto:miguelcastro@mcastroabogado.com), [patricio.fredes.t@gmail.com](mailto:patricio.fredes.t@gmail.com) o, en su defecto, por carta certificada al domicilio de su presentación.

**Exp. Adm. 12708-2025 de IQUIQUE**  
**CDDA: 10907761**

GEO/amm.

Resolvió el Sr. Juez Sustanciador y Director Regional Tesorero de la Región de Tarapacá (S), don **GABRIEL ESTAY ORTIZ.-**

**Distribución:**



Para verificar la validez de este documento puede escanear el código QR desde su dispositivo móvil ó ingresar al siguiente sitio web y luego ingresar el código de barra que se muestra al final de este documento:  
<https://www.tgr.cl/tramites-tgr/verificacion-de-documentos/>



2543FD382

En Iquique, a veinte y nueve de septiembre de dos mil veinticinco  
**CERTIFICACIÓN NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO**

<b>NOMBRE DE CONTRIBUYENTE</b>	<b>CLUB DE TENIS TARAPACÁ</b>
<b>RUT</b>	<b>70429700-9</b>
<b>EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO</b>	<b>12708-2025 de IQUIQUE / CDDA: 10907761</b>
<b>IDENTIFICACIÓN RESOLUCIÓN</b>	<b>N°650/2025</b>
<b>FECHA RESOLUCIÓN</b>	<b>12 de septiembre de 2025</b>

En Iquique, a veintinueve de septiembre de 2025

Certifico que, con fecha de hoy y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Tributario, procedí a notificar la Resolución **N°650/2025** de fecha 12 de septiembre de 2025 dictada en el expediente administrativo Rol N°**12708-2025 de IQUIQUE**, a don(ña) **CLUB DE TENIS TARAPACA**, por correo electrónico a la dirección electrónica [miguelcastro@mcastroabogado.com](mailto:miguelcastro@mcastroabogado.com); [patricio.fredes.t@gmail.com](mailto:patricio.fredes.t@gmail.com), adjuntando copia con firma electrónica avanzada con los datos necesarios para su acertada inteligencia.

Doy fe de lo señalado precedentemente.

**Daniel Elias Zuñiga del Campo**  
**RECAUDADOR/A FISCAL**  
**15384860-2**

**Distribución:**



Para verificar la validez de este documento puede escanear el código QR desde su dispositivo móvil ó ingresar al siguiente sitio web y luego ingresar el código de barra que se muestra al final de este documento:  
<https://www.tgr.cl/tramites-tgr/verificacion-de-documentos/>



2543FF239

En Iquique, a veinte y nueve de septiembre de dos mil veinticinco  
**CERTIFICACIÓN NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO**

<b>NOMBRE DE CONTRIBUYENTE</b>	<b>CLUB DE TENIS TARAPACÁ</b>
<b>RUT</b>	<b>70429700-9</b>
<b>EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO</b>	<b>12708-2025 de IQUIQUE / CDDA: 10907761</b>
<b>IDENTIFICACIÓN RESOLUCIÓN</b>	<b>N°676/2025</b>
<b>FECHA RESOLUCIÓN</b>	<b>26 de septiembre de 2025</b>

En Iquique, a veintinueve de septiembre de 2025

Certifico que, con fecha de hoy y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Tributario, procedí a notificar la Resolución **N°676/2025** de fecha 26 de septiembre de 2025 dictada en el expediente administrativo Rol N°**12708-2025 de IQUIQUE**, a don(ña) **MIGUEL ANGEL CASTRO SOTO, RUT 14.151.353-3** en representación de **CLUB DE TENIS TARAPACA**, por correo electrónico a la dirección electrónica [miguelcastro@mcastroabogado.com](mailto:miguelcastro@mcastroabogado.com); [patricio.fredes.t@gmail.com](mailto:patricio.fredes.t@gmail.com), adjuntando copia con firma electrónica avanzada con los datos necesarios para su acertada inteligencia.

Doy fe de lo señalado precedentemente.

**Daniel Elias Zuñiga del Campo**  
**RECAUDADOR/A FISCAL**  
**15384860-2**

**Distribución:**



Para verificar la validez de este documento puede escanear el código QR desde su dispositivo móvil ó ingresar al siguiente sitio web y luego ingresar el código de barra que se muestra al final de este documento:  
<https://www.tgr.cl/tramites-tgr/verificacion-de-documentos/>



2543FF252